



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Por auto del 7 de junio de 2022 se corrió traslado previo a proferir sentencia anticipada con base en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

- Mediante memorial del 13 de junio de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- El presente proceso inicialmente fue rechazado por caducidad del medio de control, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó dicha decisión y ordenó la admisión de la demanda por considerar que el conocimiento del daño acaeció hasta el 24 de agosto de 2017, por lo que la excepción de caducidad ya fue objeto de control de legalidad por parte del superior y por lo tanto no está llamada a prosperar.

- Debe tenerse en cuenta que para la presentación de la demanda en agosto de 2019 no se tenía el informe pericial de clínica forense del 7 de diciembre de 2019 y los demás ingresos hospitalarios a causa de la lesión objeto de este proceso, por lo que dichas pruebas fueron agregadas a la demanda, pero no fueron tenidas en cuenta en el auto recurrido. Así mismo, en el pronunciamiento a las excepciones se solicitó un examen médico legal de la demandante para certificar las incapacidades y limitaciones ocasionadas por la lesión, así como un dictamen para determinar el valor de las lesiones.

- Con la radicación del memorial, la parte actora corrió traslado simultaneo a las partes para que se pronunciaran respecto del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

2

En este asunto el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 8 de junio de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 13 y el 15 de junio de 2022, razón por la que el recurso de reposición se presentó en término.

Expuesto lo anterior, el Despacho repondrá la decisión de correr traslado para pronunciarse respecto a la caducidad del medio de control, por cuanto, tal y como lo puso de presente la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 5 de marzo de 2020 revocó la decisión de este Despacho de rechazar por caducidad el presente medio de control, cerrando así el debate probatorio respecto de este presupuesto procesal.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso, es decir el pronunciamiento sobre excepciones previas. Dentro del término legal las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y llamaron en garantía así:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad	12 de abril de 2021	No aplica	25 de mayo de 2021	27 de abril de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica
Transmilenio S.A.	12 de abril de 2021	No aplica	25 de mayo de 2021	9 de abril de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica
Consortio Express SAS	12 de abril de 2021	No aplica	25 de mayo de 2021	6 de abril de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa
Compañía Mundial de Seguros S.A.	12 de abril de 2021	No aplica	25 de mayo de 2021	21 de abril de 2021, con excepciones previas:

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
 DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
 DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

3

				- Falta de legitimación en la causa - Genérica
Allianz Seguros S.A. (Llamado en garantía)	No aplica	No aplica	10 de junio de 2021	3 de junio de 2021, con excepciones previas: - Caducidad - Genérica
Zurich (Llamado en garantía)	No aplica	No aplica	10 de junio de 2021	2 de junio de 2021, con excepciones previas: - Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte - Prescripción del contrato de seguros
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	12 de abril de 2021	No aplica	25 de mayo de 2021	No contestó la demanda

De las excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada o genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Como fundamento de esta excepción las entidades demandadas señalaron: - Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad , afirmó que en la demanda no se realizó un juicio de imputación objetivo, serio y racional, basado en la determinación de la acción u omisión en relación con el cumplimiento	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

	<p>de funciones y objetivos de la entidad que representó, lo cual hace inviable la prosperidad de las pretensiones.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que entre las entidades demandadas no existe solidaridad, por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Distrito Capital por la conducta de otra entidad.</p> <p>- Transmilenio S.A. no está habilitada como empresa de transporte ni está constituida como empresa de transporte público, por lo que no presta este servicio. Además los vehículos de transporte público son de terceros, en el caso concreto de la empresa Express SAS, quien tiene la obligación de operación según el contrato de concesión 0809 de 2010 y por tanto sería el llamado a reparar el daño causado.</p> <p>- Consortio Express SAS, aunque se reclama la indemnización de perjuicios, no se acreditó la conducta omitida por el Consortio ni el nexo de causalidad entre aquella y el daño reclamado, por lo que el Consortio no está llamado a responder en este caso.</p> <p>- Compañía Mundial de Seguros S.A., adujo que verificadas las bases de datos de la compañía se determinó que el biarticulado de placas WGH 727 no contaba con póliza vigente que cubriera los daños causados a terceros o a sus bienes, ni con póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito para la fecha de los hechos. En ese sentido, no es posible considerar que se</p>	<p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A., Consortio Express SAS y Compañía Mundial de Seguros S.A. que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace</p>
--	--	---

	concretó un riesgo amparado por alguna póliza emitida por la Aseguradora.	necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas. Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A., Consorcio Express SAS y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Caducidad	Allianz Seguros SA afirmó que en este caso se configuró la caducidad del medio de control por cuanto el hecho que fundamenta la demanda ocurrió el 18 de mayo de 2017, la suspensión de la caducidad por conciliación prejudicial data del 15 de mayo de 2019 y la constancia de agotamiento se expidió 17 de julio de 2019, por lo que el término máximo para presentar la demanda era el 23 de julio de 2019 y solo se radicó hasta el 14 de agosto de 2019.	Al respecto, tal y como se expuso con antelación, el análisis de la caducidad del medio de control quedó superado con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de marzo de 2020 que revocó la providencia de este Despacho en la que se rechazó por caducidad el presente medio de control. Así las cosas, se declarará no probada esta excepción con base en las consideraciones de la providencia antes mencionada.
Prescripción del contrato de seguro	Zurich afirmó que se configuró la prescripción del contrato de seguro de conformidad con los artículos 1081 y 1132 del Código de Comercio, pues el término de 2 años comenzó a correr desde el 20 de junio de 2017, fecha en que la demandante presentó la primera reclamación o incluso desde el 9 de agosto de 2017 cuando se atención la reclamación, no obstante, se ejerció la acción pasados más de dos años.	Al respecto, el Despacho pospondrá el estudio de fondo de esta excepción hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

6

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Testimonios
Demandados	Testimonios, interrogatorios, oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **5 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15164662>.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 7 de junio de 2022, de conformidad con lo antes expuesto. En consecuencia de lo anterior, **declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** propuestas por las demandadas, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **5 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15164662>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

7

61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

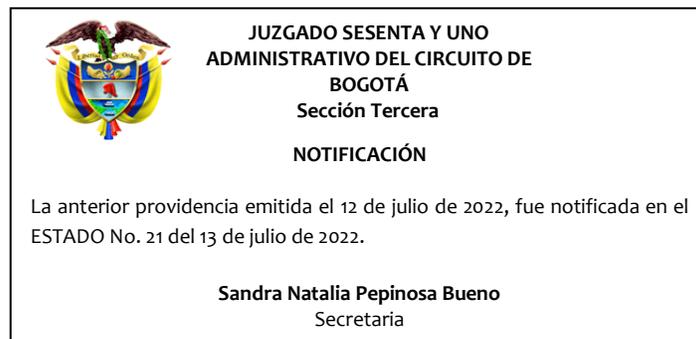
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e731768146e7cc564bd8f58d607419bdc9ba0bb7443620f74267a4e44c5103**

Documento generado en 12/07/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>